AUTO No. 737 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 0002071 DE 2018 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA SOCIEDAD GRUPO RIO S.A.S. CON NIT. 900.452.101-1"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas al manejo, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental realiza seguimiento a la sociedad **GRUPO RIO S.A.S.**, con NIT. 900.452.101-1, en lo relacionado con el permiso de Aprovechamiento forestal único otorgado mediante **Resolución No. 000440 del 24 de julio 2014**, para los predios ubicados en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico; y, cuyas actuaciones administrativas reposan en el **Expediente No. 0604-196**.

Que, aunado a lo anterior, la sociedad GRUPO RIO S.A.S. con posterioridad a la ejecutoria de la citada Resolución, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos ordenados por concepto de seguimiento ambiental.

Que, en ese sentido, por medio de Auto No. 0002071 del 27 de noviembre de 2018, esta Entidad efectuó el cobro por concepto de seguimiento ambiental para esa anualidad (2018) a la sociedad GRUPO RIO S.A.S., para los fines pertinentes con posterioridad a la acreditación del mismo.

Que, con ocasión a esto, la Subdirección Financiera expidió la Factura electrónica SAMB-94 y la envió por correo electrónico -a la sociedad en comento- el 31 de marzo de 2021, para el cumplimiento de la obligación.

Que, posteriormente, la señora PATRICIA MIER BARROS, en calidad de Subgerente de la sociedad GRUPO RIO S.A.S. y, a través de Radicado No. 0002798 del 07 de abril de 2021, allega escrito rechazando la Factura referenciada y argumentando lo siguiente:

(...) El día 31 de marzo de 2021, arribó al correo electrónico de la sociedad GRUPO RIO, la Factura Electrónica No. SAMB-94, en donde se efectúa por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (en adelante la "CAR") un cobro por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$10.169.451), cuyo concepto es el "Seguimiento aprovechamiento forestal".

En el cuerpo de la factura se establece como observación, la siguiente: "SEGUIMIENTO AMBIENTAL SEGÚN AUTO 002071 DE NOVIEMBRE 27 DE 2018 – JUAN DE ACOSTA", por lo que, haciendo la revisión pertinente de dicho Auto, se extrae que el misma data del 27 de noviembre de 2018 y resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: La SOCIEDAD GRUPO RIO S.A.S., identificado con el NIT 900.452.101-1, deberá cancelar la suma correspondiente a DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$10.169.451,38 M/L), por concepto de cobro por seguimiento al APROVECHAMIENTO FORESTAL, correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución Nº 00036 de 2016 modificada por la Resolución No. 359 de 2018, proferida por esta autoridad

AUTO No. 737 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 0002071 DE 2018 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA SOCIEDAD GRUPO RIO S.A.S. CON NIT. 900.452.101-1"

ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación. (...)"

En este orden de ideas, es claro que el pago del seguimiento del aprovechamiento forestal se debe realizar de manera anual, por lo que el Auto No. 0002071 del 27 de noviembre de 2018, únicamente hacía referencia al pago por el seguimiento del año 2018, seguimiento que en ese año no fue realizado por parte de la entidad y que por ende resulta improcedente el cobro efectuado a GRUPO RIO.

Igualmente, y en el caso que en el segundo semestre de cada año la CAR realizara la respectiva revisión, teniendo en cuenta que el Auto No. 00002071 es del 27 de noviembre de 2018, lo cierto es que la entidad debió realizar dicho seguimiento a más tardar en el año 2019. Sin embargo, una vez fue proferido el dicho acto administrativo, la entidad no emitió la respectiva factura o cuenta de cobro, sino que lo hace en esta instancia, es decir, más de dos años después de proferido el acto. (...)

Que, en virtud de lo expuesto se procederá a revisar el Expediente No. 0604-196, en aras de definir el estado de la cuenta de cobro originada sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 0604-196, con ocasión de los seguimientos ambientales ejercidos -por esta Corporación- a la sociedad GRUPO RIO S.A.S., en lo relacionado con el permiso de Aprovechamiento forestal único otorgado -mediante Resolución No. 000440 del 24 de julio 2014- para los predios ubicados en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, fue posible evidenciar:

Que, una vez revisadas las bases de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se constató que en aras de ejercer seguimiento ambiental para la anualidad 2020, se procedió a expedir el Auto No. 0002071 del 27 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental...", a la sociedad GRUPO RIO S.A.S., para los fines pertinentes con posterioridad a la acreditación del pago ordenado. No obstante, la Factura originada con ocasión a este fue enviada el 31 de marzo de 2021.

Que, consecuentemente, la sociedad en comento allega solicitud contra el citado proveído exponiendo que dicho cobro no procede toda vez que, el seguimiento para esa anualidad NO fue realizado y la factura para el cumplimiento de la obligación fue remitida en una vigencia posterior.

Que, dicho esto y, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, el cual señala que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en <u>anualidades anticipadas</u> y la cancelación de dicho concepto deberá realizarse según la cuenta de cobro que se expida con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo donde se cobró dicho valor fue imposible programar la visita y realizar el seguimiento respectivo a la sociedad GRUPO RÍO S.A.S., para esa anualidad -2018-. Acogiendo así, lo manifestado por el usuario.

Que, en ese orden de ideas, queda claridad que NO es viable mantener el cobro efectuado -para la vigencia 2018 a la mencionada sociedad- al no existir por parte de esta Entidad fundamento técnico o jurídico que permita exigir el cumplimiento de este. Pues, revisadas las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente NO se evidencia seguimiento alguno que así lo permita.

Que, en atención a lo señalado en acápites anteriores como resultado de la revisión al Expediente No. 0604-091, esta Corporación procederá a REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 0002071 del 27 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento

AUTO No. 737 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 0002071 DE 2018 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA SOCIEDAD GRUPO RIO S.A.S. CON NIT. 900.452.101-1"

ambiental...", para esa misma anualidad, a la sociedad GRUPO RÍO S.A.S.; así como también, REMITIR copia de lo aquí dispuesto a la Subdirección Financiera para la anulación de la cuenta de cobro originada por la suma de: DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (COP\$10.169.451,38), acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por consiguiente, se eliminará la obligación del pago ordenado -para la anualidad 2018-, toda vez que de mantenerlo vigente implicaría la generación de un perjuicio para el usuario.

Que, finalmente, esta Autoridad Ambiental considera oportuno ACLARAR que lo aquí tratado -y como bien se ha señalado en el desarrollo de las presentes consideraciones- es en virtud de lo dispuesto en el Auto No. 0002071 del 27 de noviembre de 2018 y el cobro ahí realizado; por lo tanto, de encontrarse por definir algún otro tipo de obligación, esta Corporación expedirá -en su momento- la actuación administrativa que corresponda en el marco de las revisiones o seguimientos que se ejerzan sobre el Expediente No. 0604-196 y lo que en este reposa.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

- De la Revocatoria de los actos administrativos

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos expuso:

AUTO No. 737 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 0002071 DE 2018 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA SOCIEDAD GRUPO RIO S.A.S. CON NIT. 900.452.101-1"

"(...) La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

"(...)Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia publica, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)".

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: "(...) Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular "(...) "adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los

AUTO No. 737 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 0002071 DE 2018 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA SOCIEDAD GRUPO RIO S.A.S. CON NIT. 900.452.101-1"

casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional".

Que, dicha figura se encuentra regulada en <u>Ley 1437 de 2011</u>, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX señalando:

"Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)".

"Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...).

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)".

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, en atención a los argumentos expuestos por la sociedad **GRUPO RÍO S.A.S.**, que conllevó a la revisión del Expediente No. 0604-196, esta Corporación procederá a:

REVOCAR -en todas sus partes- el Auto No. 0002071 del 27 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental..." para la Vigencia 2018, a la sociedad GRUPO RÍO S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro generada a nombre de la sociedad GRUPO RÍO S.A.S., con ocasión al Auto No. 0002071 del 27 de noviembre de 2018 y demás fines pertinentes, conforme lo aquí expuesto.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

AUTO No. 737 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 0002071 DE 2018 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2018 A LA SOCIEDAD GRUPO RIO S.A.S. CON NIT. 900.452.101-1"

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 0002071 del 27 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental...", para la anualidad 2018, a la sociedad GRUPO RIO S.A.S., con NIT. 900.452.101-1, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro SAMB-94 generada a nombre de la sociedad GRUPO RIO S.A.S., con NIT. 900.452.101-1, por la suma de: DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (COP\$10.169.451,38), con ocasión a lo dispuesto en el Auto No. 0002071 del 27 de noviembre de 2018 y demás fines pertinentes, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad GRUPO RIO S.A.S., con NIT. 900.452.101-1, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

11 OCT 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Blondy M. Call.
BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP. 0604-196

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA .

SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL